



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00718-00
Accionante:	COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER
Causante:	CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el diez (10) de octubre de 2019, se procederá a fijar fecha para audiencia.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día cuatro (4) de diciembre 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00081-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	LUIS GERARDO PINTO FLOREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, así mismo, accédase a la suspensión de la diligencia de remate.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-07-2017-00715-00
Accionante:	FARIDE VEGA PARADA
Accionado:	DANIELA ORTEGA RODRIGUEZ

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **DANIELA ORTEGA RODRIGUEZ**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** contra **DANIELA ORTEGA RODRIGUEZ**, dentro del proceso **2018-00299**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciense.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio del BANCO POPULAR.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00921-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	HECTOR ENRIQUE PEREZ NAVARRO

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HECTOR ENRIQUE PEREZ NAVARRO**, formula demanda de Ejecutivo Singular, para decidir si es del caso admitir la demanda, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda principal en medio magnético y para el traslado al demandado, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HECTOR ENRIQUE PEREZ NAVARRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00928-00
Demandante:	ANA ONEIMA LOZANO ALADEJO, CARMEN ALICIA LOZANO DE CALDERON Y JOSE ALBERTO LOZANO GARCIA
Demandado:	CARMENZA BAYONA AMAYA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Declarativa, instaurada por **ANA ONEIMA LOZANO ALADEJO, CARMEN ALICIA LOZANO DE CALDERON Y JOSE ALBERTO LOZANO GARCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CARMENZA BAYONA AMAYA**, para decidir si es del caso admitir la demanda, observándose que presenta las siguientes falencias:

- a. No se allego el certificado de Instrumentos Públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-64349** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, debidamente actualizado. .

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **ANA ONEIMA LOZANO ALADEJO, CARMEN ALICIA LOZANO DE CALDERON Y JOSE ALBERTO LOZANO GARCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARMENZA BAYONA AMAYA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00922-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JOES MITH CARO JIMENEZ

EL BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **JOES MITH CARO JIMENEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,
RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOES MITH CARO JIMENEZ** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 453216449

- a. **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$17.492.509,00)** por concepto de capital referente al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a tramitar la notificación y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

5º. RECONOCER a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-10-2019

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00958-00
Demandante:	MANUEL JOSÉ VERGEL LOZANO
Demandado:	CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE HOY SOCIEDAD LATINOAMERICANA – CORPORACION FINANCIERA S.A LATINCORP S.A

MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda Verbal de Cancelación de Hipoteca contra la **CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE HOY SOCIEDAD LATINOAMERICANA – CORPORACION FINANCIERA S.A LATINCORP S.A.**

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal sumario al tenor de las previsiones del artículo 390 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admitase la demanda Verbal de Cancelación de Hipoteca instaurada por **MANUEL JOSÉ VERGEL LOZANO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE HOY SOCIEDAD LATINOAMERICANA – CORPORACION FINANCIERA S.A LATINCORP S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a las previsiones del artículo 390 del Código General del Proceso.

5º. RECONOCER al doctor **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON**, como apoderado judicial de la parte peticionaria, conforme a las previsiones del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	2019-00920
Demandante:	REINALDO ROJAS CASTELLANOS
Demandado:	DEOLINDO EUGENIO SILVA GARAY

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander. En consecuencia, señálese el día cinco (05) de diciembre de 2019, a las 9:30 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en el Garaje No. 4 en la calle 9 No. 7-33/39 del Edificio Multicentro de Cúcuta de propiedad de **DEOLINDO EUGENIO SILVA GARAY**, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-19622** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Désígnese como secuestre a **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, quien se puede ubicar en la carrera 9ª No. 11C-33 Barrio La Alambra – Pamplona. Celular 3185275023, comuníquesele.

Una vez diligenciado devuélvase al lugar de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de octubre 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00906-00
Demandante:	M.A PEÑALOSA CIA S.A.S
Demandado:	HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S

M.A PEÑALOSA CIA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva, contra **HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S**, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión, revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indican las fechas en que se causaron los intereses corrientes y moratorios de cada una de las facturas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **M.A PEÑALOSA CIA S.A.S**, quien actúa en nombre propio contra **HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería al doctor **OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00445-00
Demandante:	TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE CANAL TRO
Demandado:	MARIA INMACULADA PARADA BERMON

Dentro del presente proceso se procedió a fijar fecha para diligencia de audiencia para el día 25 de octubre de 2019 a la hora de las nueve y treinta de la mañana.

No obstante, lo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a revisar de manera minuciosa el plenario a fin de evitar nulidades futuras y para no vulnerar los derechos fundamentales de las partes actuantes en el plenario.

Se tiene que, para efectos de notificación, se remitió a la demandada MARIA INMACULADA PARADA BERMON la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, razón por la cual se hizo presente en la secretaría del Juzgado, donde se levantó la respectiva acta de notificación el día 12 de junio de 2019.

Así las cosas, de acuerdo a las previsiones del artículo 421 del CGP, la parte demandada contaba con el término de diez días para ejercer su derecho a la defensa, por lo tanto, dicho término debía contabilizarse hasta el día 27 de junio de 2019, no obstante, lo anterior, la parte demandada aporta escrito contestando la demanda y proponiendo excepción el día 28 de junio de 2019, esto es, un día después de haber vencido el término que legalmente tenía para ejercer su derecho a la defensa como consta a folios 23 a 25 del expediente.

En ese orden de ideas, es pertinente aclarar para todos los efectos procesales que la contestación de la demanda fue extemporánea y por lo tanto deberá dejarse sin efecto todo lo actuado a partir de la constancia secretarial obrante a folio 32 del expediente, teniendo por no contestada la presente demanda monitoria.

De otra parte, indica el artículo 421 del CGP que

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Teniendo en cuenta las previsiones del auto antes mencionado en inciso anterior, deberá este estrado judicial, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada en forma extemporánea, proceder a dictar sentencia, dejando sin efecto lo actuado a partir de la constancia Secretarial obrante a folio 32 del proceso, librar la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandada, esto es, ordenando a MARIA INMACULADA PARADA BERMON pagar a la parte demandante la cantidad de tres millones de pesos más los intereses moratorios

a partir del día 18 de febrero de 2019, decretando la medida cautelar solicitada y notificando la providencia por anotación en estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la constancia secretarial obrante a folio 32 del expediente, por lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: Tener por no contestada la presente demanda por haber sido presentado de manera extemporánea el escrito de contestación por la parte demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordenar a MARIA INMACULADA PARADA BERMON pagar a TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE CANAL TRO, la suma de tres millones de pesos como capital, más los intereses moratorios a partir del 18 de febrero de 2019 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación conforme al inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso.

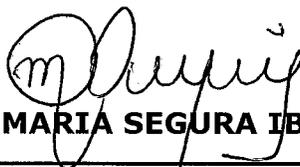
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente del salario que percibe la demandada MARIA INMACULADA PARADA BERMON con C. C: NO. 27.633.066 como alcaldesa del municipio de Bochalema. Ofíciase.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del CGP. Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000,00) de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP.

QUINTO: Notificar esta decisión por anotación en estado conforme a las previsiones del inciso 2º artículo 306 e inciso 3º artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

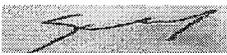
La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** a las 8:00 a.m.

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA